

JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Expediente Número: 5-30/2018.  
Gricelda Erendira Miranda Santa  
Cruz.

Vs.  
Universidad Autónoma de  
Sinaloa.

Culiacán, Sinaloa, acuerdo del Pleno de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el uno de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver en definitiva el presente expediente, y;

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho la actora demandó de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, el pago correcto de la pensión por jubilación, diferencias de la prima de antigüedad por jubilación, diferencias económicas por pensión jubilatoria, diferencias de aguinaldo, incrementos económicos, reconocimiento de gozar su jubilación con el 100% de su salario íntegro y con

**ACTUACIONES**

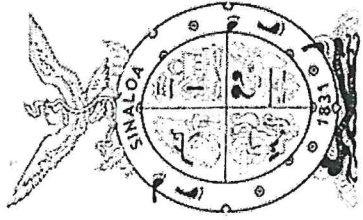
NOT. 56/06/2012. (PARA IMPRIMIR)

todas las prestaciones, inaplicabilidad de los convenios de modificación del Contrato Colectivo de Trabajo e incremento del 50% de todas las prestaciones reclamadas, conforme a la cláusula 40 fracción 7 del contrato colectivo de trabajo.

**2.-** Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 01-07), escrito que se admitió el siete de mayo de dos mil dieciocho.

**3.-** Que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, se llevó a cabo el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, y en la etapa de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda. - Por su parte la Universidad dio contestación mediante un escrito compuesto de treinta y tres fojas útiles.

**4.** En vía de réplica la parte actora se remitió a lo manifestado en el escrito de demanda; y en vía de contraréplica la patronal reitera las excepciones y



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Expediente Número: 5-30/2018

-- 2 --

defensas hechas valer en forma oportuna, remitiéndose a lo expuesto en su contestación de demanda y ampliaciones por contener la verdad de los hechos materia de este procedimiento y desestime todo aquello que controvierta a la contestación.

5.- En la etapa probatoria la actora ofreció Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Inspección Ocular, Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; y por su parte la Universidad demandada ofreció Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Inspecciones Oculares, Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Pericial Caligrafoscópica (desechada), Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde se le concedió un término de dos días a las partes para que

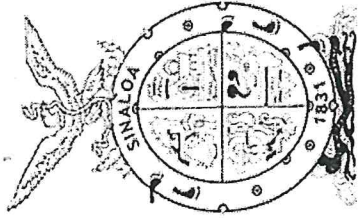
formularan los mismos, sin que lo hayan hecho, motivo por el cual se les tuvo por perdido el derecho de allegarlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

7.- Que la pretensora designó como su Apoderada Legal a la **Licenciada Olga Alicia Ocaranza Parra**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle General Antonio Rosales número 101 Oriente, Colonia Centro, en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones López**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos en el edificio 2 de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buena Tenorio, sito en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros Etapa IV del Desarrollo Urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior y;

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

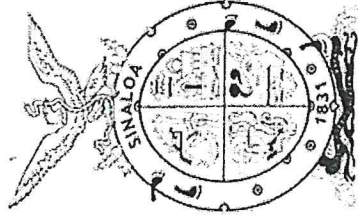
Expediente Número: 5-30/2018

-- 3 --

en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que la pretensora **Gricelda Erendira Miranda Santa Cruz** demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa el pago correcto de la pensión por jubilación con el salario íntegro e incrementos salariales en términos de la cláusula 43 fracción 2, 65 primer párrafo y 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, con anterioridad a la ilegal modificación contractual, diferencias en el pago de la prima de antigüedad por jubilación conforme 15 días de salarios íntegro por año, en términos de las cláusulas 43.2, 65 primer párrafo y 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, con anterioridad a la ilegal modificación

contractual, incrementos económicos, diferencias de aguinaldo, diferencias de pensión jubilatoria, inaplicabilidad de los convenios de modificación del Contrato Colectivo de Trabajo, reconocimiento del derecho de gozar su jubilación con el 100% de su salario íntegro conforme a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, e incremento del 50% a todas las prestaciones reclamadas, argumentando que la patronal mediante dictamen de fecha treinta de enero de dos mil quince le otorgó la jubilación por 27 años de servicios y con derecho al 94.75% del salario mensual tabulado y demás prestaciones, lo cual resulta incorrecto ya que le corresponde el 100% de su salario íntegro, conforme lo establece la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente a partir del dos mil dos; en tanto que la patronal contestó que es falso que la actora tenga derecho a que se le cubra el pago de la jubilación en base a la cláusula 86.8 del contrato colectivo del dos mil dos en razón de que dicha cláusula fue modificada mediante convenio señalado veintiocho de septiembre de dos mil siete por el Maestro en Ciencias Rodrigo Lucas Lizárraga en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Maestro en Ciencias Héctor



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Expediente Número: 5-30/2018

-- 4 --

Melesio Cuén Ojeda en su carácter de Rector Titular de dicha Institución en la que se establecieron una serie de requisitos relativos a la jubilación contenidos en la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo cual la actora únicamente tiene derecho al otorgamiento y pago de la pensión por jubilación con el 94.75% del salario mensual tabulado ya que no cumple con los requisitos establecidos en la cláusula 86.8 ya modificada.- En esas circunstancias se tiene que será la casa de estudios la que deberá probar que los convenios modificatorios de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo del Trabajo tienen plena validez y se encuentran vigentes.

III.- Que por tratarse de orden público, primeramente, se procede al análisis de la excepción de prescripción opuesta por la Universidad Autónoma de Sinaloa en contra de la accionante referente a las prestaciones de: El pago correcto de la pensión por jubilación, diferencias de la prima de antigüedad por jubilación, diferencias económicas por pensión jubilatoria,

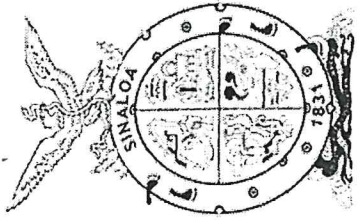
diferencias de aguinaldo, incrementos económicos hasta la terminación del presente juicio, esta se declara procedente, en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de que la actora reclama el pago y regularización de dichas prestaciones desde el treinta de enero del dos mil quince (día en que se jubiló) y presenta la demanda en que se actúa el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por tal motivo si se llegase a condenar al pago de dichas prestaciones, lo será a partir del cuatro de mayo del dos mil diecisiete.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1.60.T. J/50 (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Décima Época, Registro: 2021299, Tomo II, Diciembre de 2019, en Materia Laboral, Libro: 73, Página: 930 de rubro y tenor siguiente:

**“PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

*[Redacted signature and stamp area]*





JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Expediente Número: 5-30/2018

-- 5 --

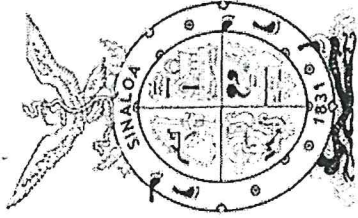
IV.- Por carácter metodológico se procede al estudio de los medios probatorios ofrecidos por la Universidad demandada, encontrando que la confesional a cargo de la trabajadora en nada le beneficia, debido a que la Universidad Autónoma de Sinaloa se desistió de la misma, en la audiencia del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 834-835).

La documental consistente en las cláusulas 1, 2, 3, 4, 5, 40, 41.1, 43.2, 65, 68.10, 71, 74, 77, 81, 86, 86.8, 107 y el tabulador mensual de sueldos del personal académico 2002, del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 232 a la 245), depositado ante esta Autoridad bajo el expediente 0/24-01/2003, se demuestra la existencia y contenido de las mismas; por lo que hace a la cláusula 40 le surte efectos positivos para demostrar que los reclamos de la promovente no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en dicha cláusula; la cláusula 43 le sirve para demostrar que la jubilación es una causa de terminación de la relación individual de trabajo, la cláusula 65 le sirve para

acreditar que en dicha cláusula se establece como se integra el salario de los trabajadores de la Universidad y el cual está establecido en el tabulador respectivo, en cuanto a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo le sirve para acreditar que se le otorga el derecho vitalicio a recibir el salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo, (fojas 268-290).

La documental consistente en copia de los artículos 1, 2 y 65 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa vigente del siete de agosto de dos mil seis, en nada le beneficia, puesto que no se encuentra controvertido lo que se pretende probar con los mismos, (fojas 291-292).

La documental consistente en el dictamen de jubilación de la actora de fecha treinta de enero de dos mil quince, firmado por M.C. Jesus Madueña Molina, en su carácter de Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le sirve para acreditar las percepciones con las



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Expediente Número: 5-30/2018

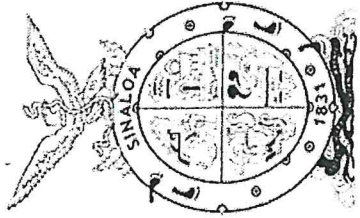
-- 6 --

cuales se le concedió la jubilación: salario de la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "C", adscrita al Centro de Investigación y Docencia en Ciencias de la Salud con una antigüedad a partir del cuatro de enero de mil novecientos ochenta y ocho, (fojas 293-295).

La documental consistente en copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la misma, con fechas veintiocho de septiembre del dos mil siete y catorce de marzo del dos mil ocho (aunque por error se puso catorce de marzo del dos mil siete) y depositados ante esta Junta el día veintiocho de septiembre del dos mil siete y ocho de abril del dos mil ocho en el expediente 0/24-01/2003, le sirve para acreditar que las partes convenían implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse en los términos indicados en el mismo, así como la creación del fideicomiso para la jubilación de los trabajadores

activos y jubilados de la Universidad Autónoma de Sinaloa,  
(fojas 296-309).

La documental consistente en copia fotostática de cinco fojas del convenio de fecha quince de enero del dos mil dieciséis, que celebraron por una parte los Licenciados Alfonso Carlos Ontiveros Salas y Ramon F. López Hernández, Director de Asuntos Jurídicos y Director General de Recursos Humanos, respectivamente y representantes de la Universidad Autónoma de Sinaloa, y por la Doctora Elva Rosa Sánchez Gómez, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, acompañada de los licenciados Rodolfo Valentino Castro Samaniego Secretario de Conflictos del Suntuas Sección Académicos, y Javier Herrera Sánchez y Claudio Cesar González Ham, Secretario General y de Conflictos respectivamente del Suntuas Administrativos, en donde señalan jubilar al personal sindicalizado con derecho vitalicio a recibir su salario íntegro e incrementos salariales que se obtengan con motivo de las revisiones al Contrato Colectivo de Trabajo, al cumplir los requisitos señalados en el mismo..... en donde señalan que ratifican el convenio



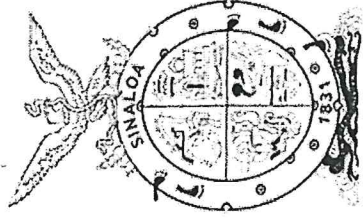
JUNTALOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Expediente Número: 5-30/2018

-- 7 --

modificatorio de la jubilación dinámica para todos los efectos legales y que entró en vigor el día primero de abril de dos mil ocho, no le causa ningún beneficio para los extremos pretendidos; en razón, por una parte tenemos que, de la simple lectura a dicho convenio, específicamente a la cláusula séptima inciso a) se lee "se ratifica el convenio modificatorio de la jubilación dinámica para todos los efectos legales y que entró en vigor el día primero de abril de dos mil ocho, solo para los trabajadores que se encuentran en activo al treinta y uno de diciembre del dos mil quince", por otra parte, se trae como antecedente que como se estableció en la Ejecutoria de Amparo Directo 449/2013 relacionado con el diverso amparo directo número 450/2013 dictada por H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde se determinó por ese Tribunal de alzada que le concedía el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, donde los efectos de la concesión, se determinó que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra limitado a las atribuciones y funciones que se

establecen en los estatutos del mismo sindicato y dentro de las cuales no se encuentra la de modificar alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo, es decir no podía modificar la cláusula 86.8 del citado pacto, por ende resulta inaplicable la modificación pretendida por la Universidad (fojas 296-308); ahora bien, de lo antes señalado se advierte que la patronal con la ratificación que hace en la cláusula séptima inciso a) del convenio de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, pretende darle aplicabilidad al convenio del primero de abril de dos mil ocho, situación que resulta totalmente improcedente, ya que como quedo establecido mediante las sentencias de amparo antes mencionadas quedo determinado la inaplicabilidad de la modificación pretendida a la cláusula 86.8 mediante convenio de uno de abril de dos mil ocho, con lo que recobro vigencia lo establecido en dicha cláusula en el Contrato Colectivo de Trabajo 2002, de ahí que, se le resta todo valor legal pretendido por la demandada con la documental objeto de estudio; lo anterior es así y se reitera que en el estudio de los artículos 31 y 58 de los Estatutos que norman la vida interna del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y que a la letra dicen:



JUNTALOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Expediente Número: 5-30/2018

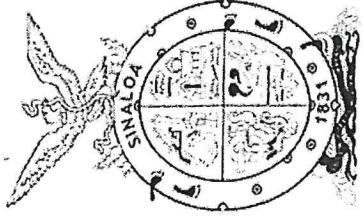
-- 8 --

**artículo 31:** La soberanía del Sindicato reside en la voluntad de sus miembros, libremente expresada. Se manifiesta de conformidad con las prevenciones de este estatuto, por acuerdo de sus asambleas y congresos, y se realiza a través de los cuerpos representativos de conformidad con las atribuciones y funciones que se establecen en estos estatutos. **Artículo 58:** Son atribuciones del Secretario General: a) Representar legalmente al Sindicato y al Comité Ejecutivo Único. b) Actuar como representante del Sindicato en todos los actos en que este participe. c) Resolver los problemas cuya solución inmediata no permita acuerdo previo con el resto de los secretarios del Comité, responsabilizándose de éstos ante el Comité Ejecutivo Único. d) Presidir las reuniones del Comité Ejecutivo Único. e) Coordinar las actividades de las demás secretarías del Comité Ejecutivo Único. f) Autorizar la documentación relativa al movimiento de fondos, junto con la secretaria de finanzas. g) Las demás que establezcan los presentes estatutos y los acuerdos sindicales que se desprendan de la naturaleza de su cargo..., mismos que se encuentran en

el expediente 0/22-3/81 los cuales en este momento se tienen a la vista, luego concatenados entre si dichos artículos sustancialmente obtenemos que dicho gremio como persona jurídica obra y se obliga por conducto del Secretario General, lo que se encuentra limitada a las atribuciones y funciones que se establecen en los mismos o los que le otorguen los miembros del sindicato de manera soberana por conducto de sus asambleas, sin que se infiera facultades expresas para celebrar convenios modificatorios al contrato colectivo de trabajo, lo que existe una ineficacia para que el Secretario General por mutuo propio los suscriba por falta de legitimación, por lo que su actuación al exceder las atribuciones con que cuenta, no compromete la responsabilidad de la base sindical que representa, ni lleva a obligarlos a su cumplimiento cuando las modificaciones o convenios no se ratifican tacita o expresamente por los miembros del Sindicato representando, (fojas 310-317).

Las documentales consistentes en: Copia fotostática de una promoción recibida con el número 447 del diez de noviembre de dos mil quince, por este Tribunal, firmado por al Dra. Elva Rosa Sánchez Gómez bajo el





JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Expediente Número: 5-30/2018

-- 9 --

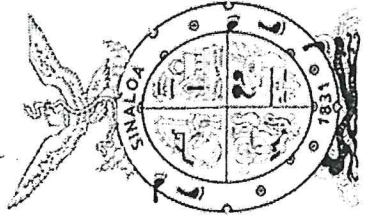
expediente número 0/22-3/81, así como un proveído del once de noviembre de dos mil quince, firmado por los integrantes de esta Junta, en el expediente número 0/22-3/81 le sirve para acreditar que la celebración del primer congreso general ordinario del SUNTUAS, (fojas 317-324), documental que se perfecciono mediante el desahogo de la Inspección Ocular celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (fojas 830-831).

Las Documentales consistentes en movimientos de nóminas de folios 8000274 y 11000059, del primero de diciembre del dos mil ocho y dieciséis de marzo del dos mil once firmado por el Ingeniero Ricardo Camacho Rosales en su carácter de Secretario Administrativo de Rectoría de la demandada y MC. Jesús Abel Sánchez Inzunza, en su carácter de Secretario Administrativo de rectoría de la Universidad Autónoma de Sinaloa, respectivamente; de igual manera allega 138 nóminas de la Coordinación Universitaria del Hospital Civil, con la que pretende acreditar el cambio de nivel de la actora Gricelda Erendida

Miranda Santa Cruz, lo cual le resulta irrelevante puesto que no se encuentra controvertido por la actora los cambios de nivelación, sino la controversia es que la actora reclama se le jubile con el 100% de su salario tabulado, (fojas 325-604).

Por lo que hace a la Inspección Ocular celebrada el veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, en relación a los expedientes números 0/21-1-III-IV/2002, 0/21-1-III-IV/2003, 0/21-1-III-IV/2004, 0/21-1-III-IV/2005, 0/21-1-III-IV/2006, 0/21-1-III-IV/2007, 0/21-1-III-IV/2008, 0/21-1-III-IV/2009, 0/21-1-III-IV/2010, 0/21-1-III-IV/2011, 0/21-1-III-IV/2012 y 0/21-1-III-IV/2013, le ayuda para acreditar los incrementos salariales que otorgó la patronal durante los años mencionados, (fojas 832-833).

La documental consistente en el oficio número DSS-215/2017 del trece de marzo de dos mil quince, firmado por el Doctor Santiago Inzunza Cazares, en su carácter Director de Sueldos y Salarios de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le ayuda para acreditar que el impuesto a retener por la cantidad de ████████████████████ por



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Expediente Número: 5-30/2018

-- 10 --

concepto de prima de antigüedad por 27 años de servicios, sería la cantidad de \$73,161.60 (foja 610).

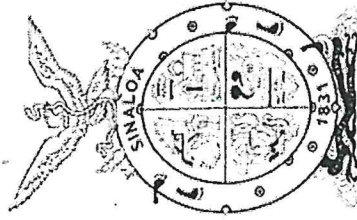
La documental consistente en copias fotostáticas de actuaciones que obran en el convenio bajo el número 0/31-87/2015, le ayuda para acreditar que celebraron y ratificaron convenio ante esta Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, y que a la actora Gricelda Erendida Miranda Santa Cruz se le pagó la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por 27 años de servicios, menos la cantidad de [REDACTED] por concepto del impuesto sobre el producto del trabajo, es decir, recibió neto la cantidad de [REDACTED], (fojas 612-628).

Las Documentales consistentes los originales de 70 nóminas, de tiempo completo de jubilados y pensionados Culiacán, lo cual le resulta irrelevante puesto que la actora no niega que se le hayan cubierto dichas cantidades, sino

la controversia es que la actora reclama se le jubile con el 100% de su salario tabulado, (fojas 629-790).

V.- Ahora bien, se procede a la valoración de las pruebas de la parte actora, teniendo que la Confesional a cargo del Representante Legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no le reditúa ningún beneficio puesto que se desistió de la misma, en la audiencia del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 834-835).

La documental consistente en las cláusulas 8, 19, 40 fracción 7, 43 fracción 2, 65 primer párrafo, 67, 71, 74, 77, 81, 86 fracciones 8 y 32 del Contrato Colectivo de Trabajo del año dos mil dos (fojas 75-90), se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto que esto se acreditará una vez que proceda la acción intentada; en cuanto a la cláusula 86 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos; en cuanto a la cláusula 40, lejos de beneficiarle le es intrascendente en vista de que dicha cláusula establece:



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

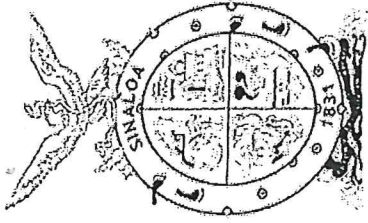
Expediente Número: 5-30/2018

-- 11 --

“Causas de Rescisión de la Relación Individual de Trabajo Imputables a la Institución: el personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa; podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas imputables a la Institución sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas, 1.-...; 2.-...; 3.-...; 4.- No pagar a la institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contratado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...; 5.-...; 6.-...; y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto 04 de esta cláusula”, es decir la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis diversa al caso que nos ocupa.

La documental consistente en dictamen de jubilación del treinta de enero de dos mil quince expedido por la Universidad Autónoma de Sinaloa a favor de la actora, le sirve para demostrar que se le otorgó su jubilación por 27 años de servicios por edad biológica y con derecho a recibir el 94.75% del salario mensual tabulado, pese a que del contenido de la cláusula 86.8 claramente se advierte que se jubilaran con el 100% del sueldo mensual tabulado (fojas 91-93).

La documental consistente en 11 recibos de comprobantes de pago de salarios por tarjeta nómina, cubiertos por la demandada a favor de la actora de fechas veintiocho de febrero, quince de junio, treinta y uno de agosto y treinta uno de diciembre, todos del dos mil diez; treinta de junio, treinta de septiembre y quince de octubre, todos del dos mil once; veintinueve de febrero, quince de marzo, quince de agosto y quince de diciembre, todos del dos mil doce, le sirven únicamente para determinar los pagos realizados a la actora por la Universidad Autónoma de Sinaloa en los periodos antes indicados, y que en su último año de servicio le seguía cubriendo entre otros conceptos la prestación de riego de salud y también como



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Expediente Número: 5-30/2018

-- 12 --

jubilada hasta el veintiocho de febrero del dos mil quince.  
(fojas 94-104).

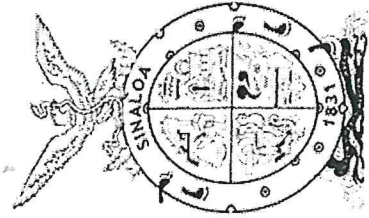
La prueba documental consistente en 13 recibos de comprobantes de pago de salarios por tarjeta nómina, cubiertos por la demandada a favor de la actora de fechas quince de abril, treinta y uno de agosto, treinta de septiembre, todos del año dos mil quince; veintinueve de febrero y treinta de septiembre ambos del año dos mil dieciséis, treinta y uno de marzo, quince y treinta de abril, quince y treinta y uno de diciembre, veinte de diciembre (aguinaldo), todos del año dos mil diecisiete, treinta y uno de marzo y quince de abril, ambos del año dos mil dieciocho; le sirven únicamente para determinar los pagos realizados a la actora por la Universidad Autónoma de Sinaloa en los periodos antes indicados, y que le cubre el pago de sus percepciones sobre la base del 94.75% que le aplica conforme al dictamen que le emitió su jubilación, (fojas 128-140).

La documental consistente en copias fotostáticas de actuaciones que obran en el convenio bajo el número 0/31-87/2015, le sirve para acreditar que celebraron y ratificaron convenio ante esta Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, y que a la actora. Gricelda Erendida Miranda Santa Cruz se le pagó la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por 27 años de servicios, menos la cantidad de [REDACTED] por concepto del impuesto sobre el producto del trabajo, es decir, recibió neto la cantidad de \$448,891.50, (fojas 141-142).

Por lo que hace a la Inspección Ocular celebrada el once de octubre del dos mil diecinueve, en relación a los recibos de pago de salarios y/o nóminas salariales, nóminas de personal jubilados y pensionados de Culiacán, le ayuda para acreditar sus pretensiones, (foja 829).

La documental consistente en copia fotostática de la ejecutoria del diez de febrero de dos mil catorce emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en Mazatlán, Sinaloa, en el expediente de amparo





JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

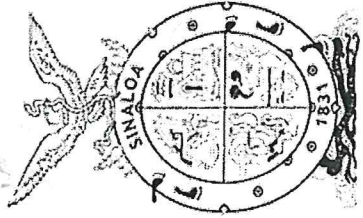
Expediente Número: 5-30/2018

-- 13 --

directo número 449/2013, le beneficia para acreditar que se declaró la nulidad de los convenios de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho, por lo que carecen de validez y eficacia jurídica en la aplicación a la actora, al haberse decretado la nulidad e inaplicabilidad de los mismos, con los cuales pretendían modificar la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo. (fojas 149-232).

La documental consistente en copia de los artículos 31, 35, 36, 57 y 58 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le beneficia para los extremos prendidos, ya que del contenido de los mismos se advierte que el secretario general del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no cuenta con las facultades expresas para suscribir por mutuo propio la modificación del contrato colectivo de trabajo, (fojas 144-140).

VI.- En ese orden de ideas, tenemos que la Universidad demandada no demostró el débito procesal fincado en el sentido de acreditar la validez de los convenios de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete celebrados por el M.C. Rodrigo Lucas Lizárraga en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores y el M.C. Héctor Melesio Cuén Ojeda en su carácter de Rector titular de la Universidad Autónoma de Sinaloa respecto a la modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo del Trabajo; aunado a lo anterior es procedente condenar a la casa de estudios al pago de la prima de antigüedad por jubilación, de conformidad a la cláusula 86 fracción 8 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente a partir del dos mil dos, por lo que le corresponde dicho pago con el 100% del salario mensual tabulado y demás prestaciones, por cumplir con el requisito establecido en el inciso a) de la citada cláusula, por contar con 27 años de antigüedad, por consiguiente le deberá de cubrir diferencias de prima de antigüedad por jubilación, precisando que dicha diferencia será a partir del cuatro de mayo de dos mil diecisiete dada la procedencia de excepción de prescripción opuesta por la Universidad demandada, tomando como base lo estipulado en el



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Expediente Número: 5-30/2018

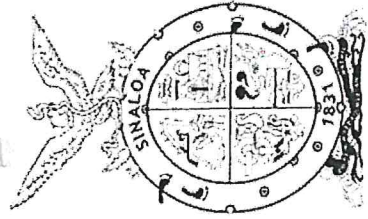
-- 14 --

dictamen de jubilación de la actora (fojas 91-93), siendo el salario mensual en la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "C" fue el de [REDACTED] por concepto de sueldo base [REDACTED] por concepto de incremento de antigüedad y por bono académico \$711.25, para lo cual será necesario la apertura del incidente de liquidación que en su momento se tramite, y las que se sigan generando hasta en tanto se le cubra la pensión jubilatoria con el 100% del salario, ya que la patronal se las cubrió con el 94.75%, dando una diferencia por dicha prestación del 5.25%, deberá cubrir los incrementos económicos, diferencias de prima de antigüedad por jubilación y aguinaldo a partir del cuatro de mayo del dos mil diecisiete. Contrario a lo anterior se absuelve a la Universidad Autónoma de Sinaloa a la inaplicabilidad de los convenios de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del veintiocho de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho, del pago del 50% de sanción moratoria por que los reclamos de la actora no encuadran en los supuestos previstos en la fracción 7 de la cláusula 40 contractual.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se condena a la **Universidad Autónoma de Sinaloa** a cubrir a la actora **Gricelda Erendira Miranda Santa Cruz**, diferencias de prima de antigüedad por jubilación con el 100% del salario, ya que la patronal se la cubrió con el 94.75%, dando una diferencia por dicha prestación del 5.25%, incrementos económicos, diferencias de pensión jubilatoria y aguinaldo a partir del cuatro de mayo del dos mil diecisiete hasta en tanto se le regularice dicho pago, en los términos expuestos en el considerando sexto, así como al reconocimiento al derecho de la trabajadora de gozar su jubilación con su salario íntegro y con todas las prestaciones económicas conforme a la citada cláusula 86.8 del pacto colectivo.



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Expediente Número: 5-30/2018

-- 15 --

**SEGUNDO.-** Contrario a lo anterior se absuelve a la Universidad demandada por la inaplicabilidad de los convenios de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del veintiocho de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho y del pago del 50% de sanción moratoria.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La Presidente de la Junta Especial Numero Uno de la  
Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

  
Licenciada Beatriz Jiménez Celis.

Representante de los  
Trabajadores de la U.A.S.

Licenciado Federico Saucedo  
Ochoa.

Representante de la  
U.A.S.

Licenciado Francisco  
Ramírez Acosta.

Secretario de Acuerdos

  
Licenciada Sobeida Saucedo Saucedo.